

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Guerra

Real decreto disponiendo pase a la situación de primera reserva el General de división D. Manuel de la Barrera Caro y Fernández. — Página 1153.

Otro promoviendo al empleo de General de división al General de brigada D. José Cavalcanti de Alburquerque y Padierna, Marqués de Cavalcanti. — Página 1153 a 1155.

Otro autorizando el gasto para contratar la adquisición de materiales con destino a los Talleres del Material de Ingenieros de Guadalajara durante un año y tres meses más. — Página 1155.

Otro concediendo la libertad condicional a los penados que se mencionan. — Página 1155.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden aclarando en el sentido que se publica el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Noviembre próximo pasado inserto en la GACETA del 22 de referido mes. — Página 1155.

Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Ricardo Espejo Madrid contra las notas del Registrador de la propiedad de Totana denegando y suspendiendo la inscripción de dos escrituras referentes a un derecho de retracto. — Página 1155.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Instancias presentadas en este Ministerio en solicitud de acogerse a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes. — Página 1158.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican a las oposiciones a la cátedra de Derecho Mercantil de España y principales naciones de Europa y América, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona. — Página 1159.

Anunciando al turno de concurso de traslado la provisión de la cátedra de Histología e Histoquímica Normales, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago. — Página 1159.

Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se mencionan a las oposiciones en turno de

Auxiliares a las cátedras de Historia Natural y Fisiología e Higiene de los Institutos de Huesca, Gerona, Las Palmas y Castellón. — Página 1159.

Idem id. id. los aspirantes que se indican a las oposiciones a la cátedra de Procedimientos judiciales y práctica forense, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago. — Página 1160.

Idem id. id. los aspirantes que se mencionan a las oposiciones a las cátedras de Patología médica y su clínica, vacantes en las Universidades de Barcelona y Valladolid. — Página 1160.

Idem id. id. los aspirantes que se indican a las oposiciones a la cátedra de Oftalmología y su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz. — Página 1160.

Dirección general de Bellas Artes.—Nota bibliográfica de una obra impresa en idioma castellano en el extranjero que D. Antonio Gómez Pavón desea introducir en España. — Página 1160.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-administrativo.—Pliegos 16 y 47.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de división D. Manuel de la Barrera Caro y Fernández pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido la edad que determina la ley de 29 de Junio del año anterior, quedando en concepto de disponible, con el sueldo entero de su empleo, hasta que alcance la edad señalada en el artículo 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en el Castillo de Madrid a diez

de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

ANTONIO TOVAR

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada D. José Cavalcanti de Alburquerque y Padierna, Marqués de Cavalcanti,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante

producida por pase a situación de primera reserva de D. Manuel de la Batera-Caro y Fernández.

Dado en el Castillo de Mudela a siete de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

ANTONIO TOVAR.

Servicios y circunstancias del General de brigada D. José Cavalcanti de Alburquerque y Padrierna, Marqués de Cavalcanti.

Nació el día 1.º de Diciembre de 1874 e ingresó en la Academia General Militar el 29 de Agosto de 1888, cursando en ella sus estudios, hasta que en Julio de 1891 pasó a continuarlos en la Academia de Aplicación de Caballería.

Promovido reglamentariamente al empleo de Alférez alumno, con la antigüedad de 9 de Julio de 1892, y al de Segundo Teniente de Caballería, con la de 9 de Marzo de 1893, fué destinado en Julio de este último año al Regimiento de Lusitania, desde el que pasó al de Albuera en Mayo de 1894, volviendo a destinársele en Junio al primero de estos Cuerpos.

Con el escuadrón expedicionario de dicho Regimiento de Lusitania marchó en Mayo de 1895 a la isla de Cuba, donde emprendió operaciones de campaña contra los insurrectos separatistas, encontrándose el 6 de Julio en la acción librada en el potrero de Las Cenizas y el 18 en la del Rivero.

Ascendió en Agosto a primer Teniente, por antigüedad, y concurrió el 31 del propio mes a la acción de Reharcadero; los días 23 y 26 de Octubre y 4 de Diciembre a las de Peña Blanca, cafetal La Luisa y potrero Juan Criollo; el 19 de Enero de 1896 a la de Siguaroy; el 21 a la de las Cruces; el 17 de Febrero a la de Río Blanco, y el 18 y 19 a las de las lomas del Porvenir, Luz y Oca, pasando en el mes últimamente citado a formar parte del Regimiento de Numancia.

Se halló también, entre otros hechos de armas, los días 2, 14 y 17 de Marzo en las acciones de Nazareno, Palafox y Pérez Blanco, por las que fué recompensado con la cruz roja de primera clase del Mérito Militar; el 3 de Junio en la del ingenio Luisa y Pato Hato, por la que se le concedió otra cruz roja de primera clase de la propia Orden, pensionada; el 27 en la de Tinajitas, en la que se distinguió; el 7 de Julio en la del mismo punto; el 11 en la del ingenio Central; el 16 en la de Sabana Guanamón, por la cual alcanzó otra cruz roja de primera clase del Mérito Militar, pensionada; los días 10, 13, 16 y 22 de Agosto en Angustias, Naranjito, Botolongo, Lomas del Grillo y otros puntos; el 30 de dicho mes y el 3 de Septiembre en las de Ojo de Agua y Chucho de Arce, por las que se le ascendió a Capitán. Durante el mes de Octubre, en las de Ciénaga de las Cozas, potrero Zayas e ingenio de la Esperanza, los días 4, 7 y 16, siendo por este último combate felicitada la sección de su mando por S. M. la Reina Regente y por el Gobierno.

Perteneció después al Regimiento de Alfonso XIII, con el que operó en la provincia de Pinar del Río, siendo más tarde destinado a comisión activa del

servicio, como encargado del detall de la sexta Zona de operaciones de la provincia de la Habana; volvió a servir luego en dicho Regimiento, y se le trasladó con posterioridad al de Villaviciosa, continuando en operaciones. Asistió a diferentes combates, entre ellos los sostenidos los días 10, 11 y 12 de Mayo de 1897 en las tomas del Inglés, Inglesito y La Gloria; el 24 de Junio en las tomas del Grillo; el 14 de Noviembre en el punto denominado Coca; el 16 de Diciembre en los montes de Baracoa y laguna de Ariguanabo, por el que fué premiado con la cruz de primera clase de María Cristina; el 13 de Febrero de 1898 en Calabrote, y desde el 18 al 24 en la zona de Consolación del Sur, por lo que le fué otorgada la cruz roja de primera clase del Mérito Militar, pensionada.

En el mismo mes de Febrero se mandó que causara otra vez alta en el Regimiento de Numancia, nombrándosele en Marzo Ayudante de campo del General González del Corral, a cuya intermediación siguió en campaña, tomando parte en diversos combates y siendo agraciado con el empleo de Comandante por las operaciones realizadas en la Ciénaga, acciones libradas en Boca de Cajío y Boca del Conde, desde el 5 al 10 de Abril, y servicios prestados hasta la terminación de la guerra.

Embarcó en Septiembre del expresado año 1898 para la Península, donde fué agregado al Regimiento Reserva de Madrid.

Se le señaló la situación de excedente en Abril de 1899, destinándosele en Noviembre al Ministerio de la Guerra, en Abril de 1900 al Regimiento de la Reina y en Diciembre de 1902 al de Lusitania.

Nombrado en Febrero de 1904 Agregado militar a la Embajada de España en Roma, asistió el mismo año a la revista pasada a los Cuerpos de Caballería del Ejército italiano y a las maniobras de dicha Arma efectuadas entre Stradella y Cuneo.

Representó al Gobierno de S. M. en las fiestas celebradas en Florencia en 1906 para conmemorar el aniversario del nacimiento del ilustre General italiano Manfredo Fanti; en el mismo año se manifestó de Real orden que Su Majestad había visto con agrado los servicios que prestó para facilitar el desempeño de sus comisiones a los Oficiales que visitaron a Italia en viajes de instrucción, y después formó parte del séquito de SS. AA. RR. los Duques de Génova, en su viaje a España para asistir a la boda de Su Majestad el Rey.

Habiendo cesado en el mencionado cargo de Agregado militar en Noviembre de 1907, quedó en situación de excedente, hasta que en Abril de 1908 se le dió colocación en el Regimiento de Pavia.

Desempeñó luego una comisión del servicio en Italia y otra en Baviera.

Promovido por antigüedad a Teniente Coronel en Julio de 1909, se le nombró Ayudante de Campo del General de la División de Cazadores organizada en Melilla, D. Antonio Tovar y Marcoleta, saliendo a campaña contra los rebeldes rifeños, y distinguiéndose el 20 de Septiembre en la batalla de Taxdir, por la que se le recompensó con el empleo de Coronel, y durante la cual recibió órdenes de dicho

General para ponerse al frente del Escuadrón Cazadores de Alfonso XIII y emplearlo en la forma que creyera más conveniente. Al llegar donde se hallaba el mencionado Escuadrón observó que el adversario ocupaba una posición acabada de dejar por nuestra Infantería, y desde la que podría causarle muchas bajas, por lo que inmediatamente cargó sobre la línea de tiradores enemigos, obligándoles a retirarse sobre su grueso, compuesto de unos 1.500 hombres, y entonces, sin vacilar un momento, cargó denodadamente sobre el núcleo referido, arrojándolo, causándole muchas bajas y sufriendolas también el Escuadrón. Después de este choque tan violento y afortunado, rehizo sus fuerzas, y nuevamente se lanzó sobre los moros, recogiendo las bajas que había tenido en las cargas anteriores, y ocupando una posición que defendió y sostuvo hasta que fué relevado por fuerzas de Infantería, y considerando que estos hechos son calificados como heroicos por la ley de 18 de Mayo de 1862, se le concedió, previa formación del correspondiente expediente de juicio contradictorio, y de acuerdo con el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina, la Cruz de segunda clase de la Orden de San Fernando, con la pensión anual de 2.000 pesetas, habiéndose también otorgado al referido Escuadrón la corbata de la misma Orden. Se halló también, mandando fuerzas de Caballería la mayor parte de las veces, el 22 del expresado mes de Septiembre, en el combate y toma de Hidum; el 27, en la ocupación de Zeluán; el 30, en el combate del Zoo el Jemis, por el que fué condecorado con la Cruz roja de tercera clase del Mérito Militar; el 18 de Octubre, en las inmediaciones de Zeluán; el 6 de Noviembre, en la segunda ocupación de Hidum; el 7, en la de la posición alta de Mezquita, y el 26, en la toma de Atlaten, continuando de operaciones hasta mediados de Diciembre, y habiendo sido muy valiosos y útiles sus servicios durante todas ellas.

Fuó destinado en Enero de 1910 al Ministerio de la Guerra, y formó parte en el mismo año de la misión extraordinaria que representó a S. M. en las ceremonias verificadas en la República Argentina en conmemoración del Centenario de su independencia.

En Mayo de 1911 se le confirió el mando del Regimiento de Húsares de Pavia, 20 de Caballería.

Ascendió a General de brigada en Octubre de 1914, quedando en situación de cuartel; en Enero de 1915 fué elegido Diputado a Cortes por el distrito de Betanzos (Coruña), y en Noviembre siguiente se le dió el mando de la segunda brigada de la División de Caballería, desempeñando, a la vez que este mando, el cargo de Gobernador militar de Alcalá de Henares. Desempeñó desde el 19 al 26 de Marzo de 1917, en Italia, la comisión que le fué conferida para visitar el frente de guerra italiano, de la que dió cuenta en Memoria entregada al señor Ministro de la Guerra. Del 13 al 25 de Agosto siguiente estuvo en esta Corte al frente de su brigada con motivo de la huelga de ferroviarios; del 5 al 9 y del 20 al 22 de Octubre salió a inspeccionar las escuelas medicas que

realizaban los Regimientos de Húsares de Pavía y de la Princesa; del 11 al 23 de Noviembre asistió a la Campaña logística de Cuarteles generales dispuesta por Real orden de 3 de Julio anterior. Con motivo de la huelga de los empleados de los Cuerpos de Correos y Telégrafos, en Marzo de 1918, organizó estos servicios con las fuerzas a sus órdenes, en la referida plaza de Alcalá de Henares y pueblos próximos, cesando en estas funciones tan pronto se volvió a la normalidad.

En Agosto de 1918 se le confirmó en el cargo que venía ejerciendo, por haber pasado a denominarse Segunda brigada de la primera división de Caballería la de su mando, en virtud de nueva organización; el 14 de Octubre siguiente se trasladó con su brigada a esta Corte, cesando al mismo tiempo en el cargo de Gobernador militar de la citada plaza de Alcalá de Henares.

En 13 de Agosto del corriente año fué nombrado Subsecretario del Ministerio de la Guerra, cargo en el que se ha distinguido especialmente y que ejerce en la actualidad.

Cuenta treinta y un años y tres meses de efectivos servicios; de ellos, cinco años y dos meses en el empleo de General de brigada; hace el número 4 en la escala de su clase y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cuatro cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, tres de ellas pensionadas.

Cruz de primera clase de María Cristina.

Cruz y Encomienda de la Corona de Italia.

Cruz de Oficial de la Orden italiana de San Mauricio y San Lázaro.

Cruz de segunda clase de la Real y Militar Orden de San Fernando, pensionada con 2.000 pesetas anuales.

Cruz roja de tercera clase del Mérito Militar.

Cruz de San Hermenegildo.

Gran Cruz blanca del Mérito Militar.

Medallas de Cuba, de Alfonso XIII, de Melilla y del Primer Centenario de los Sitios de Zaragoza.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza el gasto correspondiente al proyecto de subasta para contratar la adquisición de materiales con destino a los Talleres del Material de Ingenieros de Guadalajara, durante un año y tres meses más.

Dado en el Castillo de Mudela a siete de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
ANTONIO TOVAR.

Vistas las propuestas correspondientes al cuarto trimestre del año actual, formuladas por las Comisiones provinciales de libertad condicional, e informadas por la Comisión Asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, a favor de los reclusos sentenciados por los Tribunales del fuero de Guerra que se hallan en los establecimientos comunes en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916 y Real orden de 12 de Enero de 1917, a propuesta del Ministro de la Guerra y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la libertad condicional a los penados que a continuación se relacionan:

Prisión provincial de Cádiz.

Juan de Dios Expósito, José González García y Manuel Pastor Martínez.

Prisión de Estado de Ceuta.

Juan Camós Rabasa.

Prisión correccional de Antequera.

Luis Costa García, Miguel Martín Márquez y Santiago Terrón Rodríguez.

Prisión Central de Santoña.

Adriano Moreno Grigó.

Art. 2.º De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914, y en el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915, la libertad condicional que se concede por el presente Decreto ha de entenderse solamente aplicable a la pena principal que actualmente extingue cada recluso, y no a cualquiera otra pena o responsabilidad a que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque la haya sido impuesta por la misma sentencia.

Dado en el Castillo de Mudela a siete de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
ANTONIO TOVAR.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para desvanecer las dudas surgidas en cuanto al alcance que pueda tener el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Noviembre último (GACETA del 22),

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto

aclarar el expresado artículo 3.º en el sentido de que únicamente tendrán derecho a acudir a los concursos para proveer Cátedras de Escuelas de Comercio, de asignatura igual a la que desempeñen, los Profesores especiales de Idiomas de Secciones elementales, que, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 2.º del mismo Decreto, ingresen en lo sucesivo por oposición, la cual habrá de celebrarse con sujeción al Reglamento general de 8 de Abril de 1910 y demás disposiciones complementarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Ricardo Espejo Madrid, contra las notas del Registrador de la Propiedad de Totana, denegando y suspendiendo la inscripción, respectivamente, de dos escrituras referentes a un derecho de retracto, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que de un testimonio notarial en el que se inserta el cuaderno particional de bienes dejados al fallecimiento de D. Apolonio Jiménez y Jiménez, el que fué protocolizado en la ciudad de Cartagena, en 16 de Marzo de 1918, ante el Notario D. Antonio Gutiérrez Soto, se desprende:

a) Que el citado D. Apolonio Jiménez y Jiménez, por escritura pública de 5 de Junio de 1916, vendió varias fincas con pacto de retro y precio de 15.000 pesetas, a D. José Larrosa Sánchez, consignándose el plazo de tres meses para ejercitarlo, pero quedando subordinado este plazo a la condición final que aparece en la escritura citada, y que, copiada literalmente, dice: "Hacen constar en este acto los comparecientes, como condición del contrato, que para que el Sr. Larrosa pueda pedir la consumación del retro, una vez transcurrido el plazo fijado había, de notificarlo previamente al señor Jiménez, sin cuyo requisito no tendrá lugar dicha consumación;

b) Que fallecido el Sr. Jiménez el 3 de Julio de 1917, la viuda doña Teresa Lambea Benaul, por su propio derecho, y D. Nicolás Lambea, como defensor y en nombre de los menores, hijos del causante, convinieron en adjudicar al acreedor D. Ricardo Espejo, en parte de pago de sus créditos, el expresado derecho a retraer por la suma de 15.000 pesetas, sobre tres fincas que se describen;

o) Que en la partición se declaró: **Primero.** "Que aun cuando quedó consignado expresamente el plazo para ejercitar el derecho de retracto convencional (de que antes se ha hecho mérito), fué desvirtuado por la condición que se transcribe, y por lo tanto, el plazo de duración es de cuatro años, contados desde la fecha de la escritura, en virtud a lo establecido en el artículo 1.508 del Código civil." **Segundo.** Que "el pacto o condición transcrita no aparece consignado en las inscripciones de las fincas, bien sea por un error material o por creerlo innecesario el Sr. Registrador de la Propiedad de Totana, toda vez que para que tenga lugar se habían de guardar y cumplir todas las formalidades que exigen las leyes, pero a pesar de lo dicho a los herederos de D. Apolonio Jiménez convenía que dicha condición figurara en las inscripciones de las fincas, y por esto doña Teresa Lambea, amparada en lo dispuesto en el artículo 255 de la ley Hipotecaria, recurrió al Juzgado de primera instancia de Totana en acto de jurisdicción voluntaria, solicitando se dictara auto ordenando al Sr. Registrador de la Propiedad la rectificación de las inscripciones verificadas, recayendo providencia que tan luego se conociera el parecer del Sr. Registrador se proveyera; y **Tercero.** Que, "en virtud de lo expuesto, solicitan del Sr. Registrador de la Propiedad de Totana, se consigne la nota transcrita al verificarse la inscripción de la adjudicación que por esta partición se hace a D. Ricardo Espejo Madrid"; y

d) Que presentado el testimonio de referencia en el Registro de la Propiedad de Totana para su inscripción, el Registrador consignó al final del mismo una nota de fecha 18 de Abril de 1918, que textualmente dice así: "No admitida la inscripción del documento que precede, porque la forma en que se interesa, o sea adicionando la condición que se supone omitida cuando se inscribió la escritura de venta con pacto de retro, además de variar substancialmente los términos de dicho contrato, lo cual constituye defecto insubsanable, supone una rectificación igual a la solicitada antes por los mismos herederos del D. Apolonio Jiménez en su instancia, fecha 25 de Agosto del año último, que en unión de una segunda copia de la mencionada escritura, dió lugar en 28 de Agosto del citado año al asiento de presentación número 1.004, folio 294 vuelto, tomo 52 del *Diario*, rectificación que no fué admitida por los motivos consignados al pie de dicho documento público, y como éstos son aplicables al caso actual, y no cabe alegar su ignorancia, se dan aquí por reproducidos, excepto en cuanto al primero, o sea a la falta de personalidad, toda vez que ahora los interesados acreditan su cualidad de herederos del D. Apolonio"; y que presentado nuevamente el mismo documento con posterioridad, se puso en 3 de Junio último otra nota del tenor literal siguiente: "No admitida la inscripción del precedente documento, no sólo por los motivos que expresa la nota anterior, sino, además, porque actualmente, y a virtud de un testimonio librado en 28 de Febrero de 1918 por el Secretario del

Juzgado de primera instancia de Cartagena, las fincas de que se trata aparecen inscritas a favor de la doña Teresa Lambea Benaul y de sus menores hijos, doña María, D. Francisco, doña Margarita, doña Teresa y D. Apolonio Jiménez Lambea, a quienes le fueron adjudicadas como consecuencia de los autos ejecutivos que los mismos, en representación de la herencia yacente del D. Apolonio Jiménez Jiménez, siguieron contra D. José Larrosa Sánchez, y en cumplimiento de la sentencia recaída en 16 de Octubre de 1917; por lo que las inscripciones del contrato de venta con pacto de retro celebrado por los D. Apolonio Jiménez Jiménez y D. José Larrosa Sánchez, han quedado de hecho extinguidas por las subsiguientes que produjo la adjudicación que acaba de mencionarse.

Resultando que por escritura otorgada en Cartagena, en 23 de Marzo de 1918, ante el Notario D. Antonio Gutiérrez y Soto, doña Teresa Lambea y sus hijos retro-vendieron a D. Ricardo Espejo las fincas mencionadas en el Resultando anterior, y que aquéllos habían adquirido por adjudicación que les hizo el Juzgado de primera instancia de Cartagena en el procedimiento ejecutivo seguido contra D. José Larrosa Sánchez, y que éste adquirió por la escritura de venta a retro de 5 de Junio de 1916, y que presentada que fué la segunda copia de la escritura referida, fué objeto de la siguiente nota por parte del Registrador: "Suspendida la inscripción del precedente documento, por no aparecer inscrito el derecho de retraer a favor de D. Ricardo Espejo Madrid, requisito previo que implícitamente se reconoce en el mismo documento, y tanto más necesario, cuanto que las fincas se hallan actualmente inscritas a nombre de la doña Teresa Lambea y Benaul y de sus menores hijos, en virtud de adjudicación que les hizo el Juzgado de primera instancia de Cartagena, a consecuencia de autos ejecutivos que, como sucesores de D. Apolonio Jiménez, siguieron contra D. José Larrosa Sánchez, adjudicación que se llevó a cabo por los dos tercios de la tasación, o sea 73.333 pesetas 34 céntimos; y de hacerse la inscripción solicitada resultaría contradictoria y expuesta a errores, y tal vez perjuicio para los intereses de los indicados menores, toda vez que la autorización judicial lo es tan sólo para la retroventa, quedando pendiente de los efectos del artículo 17 de la ley."

Resultando que D. Ricardo Espejo Madrid, interpuso el correspondiente recurso contra las calificaciones hechas por el Registrador de la propiedad, denegando y suspendiendo, respectivamente, las inscripciones de los documentos públicos de 16 y 23 de Marzo de 1918, de que se ha hecho mérito por las siguientes razones: que en cuanto a la primera nota, el Registrador no ha tenido otro motivo que pudiera impedir la inscripción, que la forma en que se interesa la misma, o sea, adicionando la condición omitida cuando se inscribió la escritura de venta a retro; que, por tanto, el expresado funcionario no ha calificado el título de partición y adjudicación del derecho de retraer, el que por su examen se ve reúna los requisitos legales

en cuanto a su esencia y su forma para ser objeto de inscripción; que en lo que fundamenta el Registrador la denegación del título que produce necesariamente la nulidad del acto, es en una declaración que la Sra. Benaul y sus hijos hicieron constar, no en la parte dispositiva y principal de la partición, sino en declaraciones finales hechas en la misma como adición y, precisamente, como una rectificación a que les da derecho la ley Hipotecaria, y que tenían y tienen en tramitación en el Juzgado de primera instancia de Totana, donde las fincas radican, y que hoy es totalmente innecesaria por reunir el Sr. Espejo los dos caracteres de vendedor y comprador con respecto a la escritura de venta a retro de 5 de Junio de 1916, pues está en el lugar, y caso de los Sres. Larrosa y Jiménez, con respecto a ese contrato; que dichas aclaraciones, adicionadas a la partición, eran sumamente necesarias, pues ellas son las que daban al señor Espejo la garantía, siquiera fuera entre las partes contratantes, de que el derecho a retraer estaba vigente, por lo que solicitaron del Registrador que consignara la nota o pacto emitido, al verificar la primera inscripción de la venta a retro; que el título de venta del derecho del retracto, hecho por la viuda del Sr. Jiménez al Sr. Espejo, no varía substancialmente, aun cuando se hiciera la rectificación en las inscripciones de las fincas bajo la forma solicitada, con la aquiescencia de vendedor y comprador, porque el espíritu legal de dicho contrato de venta es el mismo y no lo modifica ni anula la rectificación que se pretende, que sólo consiste en consignar a la letra la condición que fué omitida; que la afirmación hecha por el Registrador al principio de la nota, sería discutible por los contratantes ante los Tribunales ordinarios, porque sólo a ellos incumbe juzgar si procedía o no la confirmación de la venta, y si el plazo estaba supeditado al cumplimiento de la condición que por error dejó de consignar el Registrador que las verificó; que esto demuestra claramente que la inscripción del título de partición y adjudicación del derecho de retracto a favor del Sr. Espejo, debió de verificarse como cuestión completamente independiente de la rectificación que se solicitaba; que es también evidente que el pacto omitido tenía su eficacia para cuando tuviera lugar su confirmación, por nota de consumación de la venta o por haberse ejercitado el derecho de retracto por el vendedor, como sucede en el caso del recurso; que en cuanto a la segunda nota, lo sensible de ella es que no hubo motivo alguno para denegar el título de partición, pues al contrario, todo abonaba a hacer la inscripción, con lo cual se ponía a cubierto al Registrador que cometió el error y se legalizaba la situación de las partes contratantes sin faltar en lo más mínimo a las obligaciones que legalmente tiene, ya que entre los documentos que obraban en su poder para examen y calificación figuraba una copia de la escritura de 5 de Junio de 1916, y por ella se cercioró dicho funcionario del expresado error; que no se ha solicitado en ninguna forma el que se hiciera constar en el Registro la resolución de la condición puesta en la

escritura de 5 de Junio de 1916, pues es evidente que ni el Sr. Larrosa, ni la viuda e hijos del Sr. Jiménez, ni el señor Espejo, solicitaron la nota de consumación y, por tanto, considera que fué sólo obra del Registrador de Tórtosa; que no es justo que éste no se haya atemperado siquiera a la práctica de las Resoluciones de 18 de Mayo de 1865, Real orden de 27 de Septiembre de 1867, y artículo 155 del Reglamento hipotecario, que determina el *mínimum* de garantía, o sea, considerar bastante la presentación de la escritura antes aludida, pues con este sencillo procedimiento hubiera apreciado el error de omisión padecido, y del examen de ese documento hubiera visto la necesidad de exigir al solicitante la obligación impuesta al Sr. Larrosa de requerir expresamente al vendedor para que tuviera lugar la consumación del retro; que el Registrador no pudo, legalmente, hacer de hecho, como dice su nota, la extinción de las inscripciones del contrato de venta a retro de 5 de Junio de 1916, cuyas condiciones tienen que subsistir en todas las transmisiones, porque de hecho no se consuma la venta, aun prescindiendo de la condición omitida, hasta tanto no se cumpla con lo determinado en el Reglamento del impuesto de derechos reales, o sea, que para que los Registradores de la Propiedad puedan poner las notas de consumación en las escrituras de venta con el pacto de retro, es requisito necesario que vuelva a la oficina liquidadora la escritura inscrita de venta a retro para pagar la diferencia entre el valor de las fincas vendidas con ese pacto y el valor consignado en la escritura de venta a retro; que es difícil encontrar un comprador cuyo título contenga condición resolutoria, que tenga la osadía de exigir que se anote en el Registro la consolidación del dominio, sin haberse resuelto la condición, porque este engaño no le exime de responder de todos los daños y perjuicios, exponiéndose, además, si enajenase las fincas como libres de cargas, a la formación de causa criminal; que por esto es extraño que el Registrador no haya visto la lesión enorme que puede causar al Sr. Espejo, ni tampoco la responsabilidad civil de daños y perjuicios que pudieran derivarse contra el mismo con las notas denegatorias; que ni aun inscrito el título de adjudicación judicial a favor de la viuda e hijos de D. Apolonio Jiménez, puede el Registrador impedir que se inscriba, como debe de inscribirse, la partición de bienes por muerte del señor Jiménez, pues en los asientos de las fincas en el Registro, no puede constar nota de consumación y confirmación de la venta, que era lo único que en ese caso pudiera haber sido impedimento para inscribir a favor del Sr. Espejo el derecho a retraer; que en cuanto a lo manifestado por el Registrador en la tercera nota de que *si verificase la inscripción resultaría contradictoria*, alega, que si es cierto que el derecho de retracto pertenece al Sr. Espejo, que lo adquirió de la Sra. Lambea y sus hijos por título de 18 de Marzo de 1918, y que este título en unión del suspendido de retroventa estuvo en la oficina del Registro trece meses, y en fecha 14 de Mayo de este año, en que

se inscriben las fincas a nombre de dicha señora y sus hijos lo tenía para su inscripción el Registrador, no se comprande qué clase de razones tuvo este último para hacer dicha inscripción, y posponer el contrato de partición y adjudicación del derecho de retracto a dicho título por nota anti-reglamentaria de 3 de Junio del mismo año, suspendiendo el título de retroventa a los tres días siguientes por nota de 6 de Junio, también del mismo año; que en cuanto a lo expuesto por la tercera nota de que, *si se verificase la inscripción resultaría expuesta a errores*, debe de tenerse en cuenta, que por el hecho de adjudicar las fincas por el Juzgado a la Sra. Lambea y sus hijos, éstos no las adquirirían libres de cargas, en virtud de lo que determinan las Resoluciones de este Centro de 17 de Marzo de 1882 y 5 de Septiembre de 1906; que la nota marginal de cumplimiento o incumplimiento de la condición resolutoria del contrato con pacto de retro de 5 de Junio de 1916, no se ha verificado en las inscripciones de las fincas y, por consiguiente, el 14 de Mayo último, al inscribirse el título de adjudicación a la Sra. Lambea y sus hijos, éstos las inscribían con el derecho de retracto, derecho, que los adjudicatarios habían transmitido al Sr. Espejo, deduciéndose por tanto, que no iban a pedir que la adjudicación estaba libre de cargas, ya que esto sería ir contra sus propios actos y además quedar sujeto a las correspondientes responsabilidades; que en cuanto a que las fincas se adjudicaron por un precio de tasación que tal vez sería un perjuicio para los intereses de los menores, debe de hacer presente, que el Registrador, en 14 de Mayo último, tenía documentos y antecedentes que acreditaban que la señora Lambea y sus hijos reciben más de 100.000 pesetas, contadas 40.000 que hay que satisfacer al Banco Hipotecario, y otra multitud de cantidades facilitadas por el Sr. Espejo que sería prolijo enumerar; que no es exacto que si se verificase la inscripción de la retroventa a favor del Sr. Espejo, resultaría contradictoria y expuesta a errores, porque tanto la inscripción esta como la hecha a favor de la señora Lambea y sus hijos, no se contradicen, pues éstos, al verificar la retroventa al Sr. Espejo, no le dan ni más ni menos derechos que los adquiridos del Sr. Larrosa en virtud de ejecución, a lo que estaban obligados por la transmisión que hicieron en la partición por muerte del Sr. Jiménez, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.091, 1.282 y 1.256 del Código civil; que si la señora Lambea y sus hijos adquirieron las fincas en la forma que las tenía el Sr. Larrosa, no era lógico y resultaba imposible pedir autorización judicial contraria al acto que únicamente podía ejecutar, teniendo en cuenta el contrato que antes había verificado de adjudicación de derecho de retracto a favor del que recurre; y, por último, a las citas legales expuestas agrega, para fundamentar el recurso, los artículos 349 y 1.508 del Código civil, el 16, 255, 316 y 317 de la ley hipotecaria, el 154 y 155 de su reglamento y el párrafo 2.º del artícu-

lo 9.º del reglamento de impuesto de derechos reales.

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en su informe que las rectificaciones de las inscripciones de las fincas objeto del retro no podían hacerse por el procedimiento empleado, o sea solicitándolo en la escritura de adjudicación en pago de deuda al Sr. Espejo del derecho de retracto, sino en el expediente de jurisdicción voluntaria que se inició y después fué abandonado; que dicha rectificación no fué admitida: 1.º, porque los solicitantes no habían acreditado su cualidad de herederos de D. Apolonio Jiménez, defecto que después fué subsanado; 2.º, porque la segunda copia no expresa a favor de quién se expide ni de ella se desprende que haya sido librada con la conformidad de las partes contratantes, no estando además extendida en el papel timbrado correspondiente; 3.º, porque dicho documento no contiene nota alguna de la Oficina liquidadora relativa al impuesto de derechos reales, y 4.º, por no presentarse la misma copia que produjo la inscripción, o sea la expedida a favor del comprador, por lo que no era posible averiguar el origen o causa del error que muy bien pudo haberse cometido en dicha copia, y dada además la forma irregular de adicionarse la condición que se entiende o supone omitida en los asientos del Registro, condición que por modificar sustancialmente la del pacto de retro parece que debería originar nueva escritura, sería siempre procedente oír no sólo al comprador sino también al Registrador que autorizó con su firma las inscripciones de referencia, y que en todo caso la rectificación si procediese habría de limitarse al asiento principal o inscripción extensa, que es donde constan transcritas las condiciones del contrato; que presentada posteriormente la escritura de 16 de Marzo de 1918, en ella se vuelve a mencionar el consabido procedimiento de jurisdicción voluntaria, y aun que en la misma escritura no se pide expresamente la rectificación, como quiera que los interesados parten de la base de haberse solicitado, clara y terminantemente quieren que se consignase, al inscribir la condición transcrita, el resultado era el mismo, o sea una rectificación de asientos que están legalmente bajo la salvaguardia de los Tribunales; que este es el origen de la primera nota, que es la procedente, dado que no se podía en modo alguno prescindir de la solicitud de rectificación de los interesados, puesto que de hacerse se inscribiría por presunción de que renunciaban a ella, y esto no sería lícito ni permitido; que en cuanto a la segunda nota, la apreciación del recurrente ha ido demasiado lejos al asegurar que *el que informa ha cancelado la condición del pacto de retro y ha puesto la nota de consumación sin que nadie lo solicitara*, pues leyendo la nota de inscripción puesta al final del testimonio del auto judicial de adjudicación a favor de la viuda e hijos del Sr. Jiménez, se verá claramente que lo que se ha inscrito ha sido sólo el título de adjudicación y nada más, por lo cual también se aplicaron sólo los

números 1.º y 7.º del Arancel para el cobro de honorarios, que nada tiene que ver con la cancelación; que habiéndose inscrito las fincas objeto del retracto a nombre de la señora Lambea y sus hijos en virtud de la adjudicación referida, las inscripciones del contrato de venta con pacto de retro celebrado por los Sres. Larrosa y Jiménez, quedaban de hecho extinguidas; y por último, que la nota de suspensión puesta a la escritura de 23 de Marzo de 1918 también es la procedente, y que como no se impugna en el recurso sino que se confesaba en el mismo que estaba bien hecha la calificación, considera innecesario alegar nada en su defensa.

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó las des notas puestas por el Registrador de la Propiedad a los documentos de 16 y 23 de Marzo de 1918, por razones análogas a las expuestas por este funcionario.

Resultando que por acuerdo de este Centro directivo de fecha 15 del pasado mes se ordenó al Registrador de la Propiedad de Totana que remitiera, para mejor proveer en el expediente de este recurso gubernativo, una certificación literal de todas las inscripciones extensas practicadas en ese Registro a contar desde aquella que se refiera al contrato de venta con pacto de retro, en virtud de escritura pública de 5 de Junio de 1916, y remitido que fué por oficio de 20 del anterior mes, se desprende de la misma: que en el contrato de venta celebrado entre don Apolonio Jiménez y Jiménez y don José Larrosa Sánchez se estableció "el pacto de que si el vendedor o sus herederos devuelven al comprador o los suyos las 15.000 pesetas precio de esta enajenación, más los gastos que determina el artículo 1.518 del Código civil, dentro del plazo de dos (sic) meses, contados desde hoy, vendrá entonces obligado D. José Larrosa o sus sucesores a otorgar al don Apolonio Jiménez o los suyos escritura de retroventa, pero si transcurre el indicado plazo sin utilizarse el derecho de redención, quedará la presente venta absoluta e irrevocablemente consumada"; y que en la inscripción hecha por adjudicación a favor de doña Teresa Lambea y sus hijos a consecuencia de los autos ejecutivos seguidos contra D. José Larrosa Sánchez, se dice "que toda la finca se halla afecta al pacto de retro ya vencido a favor de D. Apolonio Jiménez, según su inscripción 15, sin que aparezca extendida la correspondiente nota de consumación, etc."

Vistos los artículos 1.117 y 1.507 y siguientes del Código civil, 16 y 20 de la ley hipotecaria, 61 (regla 5.ª) y 154 de su reglamento y las resoluciones de este Centro de 27 de Mayo de 1879, 21 de Diciembre de 1886, 4 de Agosto de 1.893 y 22 de Junio de 1910.

Considerando que la naturaleza real del retracto convencional consignado en el Registro de la Propiedad bajo la forma de condición resolutoria, puede, por derivarse de un pacto de retrovendiendo inscrito con inexactitud, ser compatible con una obligación personal de elementos y circunstancias diferentes, que por su carácter extra-

hipotecario permitiría a los terceros la adquisición de las fincas o derechos sujetos a la retroventa en los términos que de la inscripción aparecieran, mientras para los contratantes o sus herederos regirían las estipulaciones convenidas, y como consecuencia de tales supuestos cabe admitir que entre D. José Larrosa Sánchez y D. Apolonio Jiménez o sus respectivos herederos existía una relación jurídica de carácter obligatorio, derivada de la escritura de 5 de Junio de 1916, que tendía a prorrogar el plazo de varios meses concedidos para el ejercicio del retracto, cualesquiera que fueran las diferencias existentes entre el Registro y aquel instrumento público y la imperfección con que ésta fué redactada en los particulares discutidos.

Considerando que el ejercicio del derecho de retracto por el vendedor o su derechohabiente dentro del plazo fijado en la inscripción repone las cosas, según términos de la Resolución de 22 de Julio de 1910, al estado que tendrían si la venta no se hubiese verificado, suponiéndose en cierto modo que el vendedor no ha dejado de ser propietario y recobra la cosa vendida en su primitivo estado, libre de toda carga e hipoteca impuesta por el comprador, y por el contrario una vez consumada la venta por el transcurso del plazo, el comprador, dueño irrevocable del objeto vendido, si bien puede devolverlo al antiguo vendedor por medio de un nuevo acto o contrato, o en cumplimiento de una promesa de venta que hubiera nacido o vivido fuera del Registro, nunca conseguirá dar a esta *reventa* los efectos resolutorios de la *retroventa*, sino que como los mismos nombres indican provocaría una transferencia orientada hacia lo porvenir, en vez de revocar el dominio con modalidad retroactiva.

Considerando que el no haberse extendido en el Registro la nota de consumación del derecho irrevocablemente adquirido por el comprador tampoco facilita la inscripción de una retroventa otorgada fuera de término como tal, pues el plazo indicado en el artículo 154 del Reglamento hipotecario no tiene por objeto prorrogar el primitivo contra la terminante prescripción del artículo 1.117 del Código civil, sino advertir a los terceros de la existencia de una condición cuyos términos, por la incertidumbre de si ha tenido o no lugar el cumplimiento, influyen fundamentalmente en la adquisición de los derechos inscritos.

Considerando que en las operaciones testamentarias realizadas por muerte del D. Apolonio Jiménez, se estimó vigente el mencionado derecho de retraer, siendo adjudicado a don Ricardo Espejo Madrid en parte de sus créditos, y aunque ésta cesión no fuera por sí sola suficiente para rectificar la primitiva inscripción ni pudiera tener otro alcance que la sucesión particular en el derecho de competir al primitivo comprador Sr. Larrosa a realizar una nueva venta al adjudicatario Sr. Espejo, venía en el fondo a constituir una obligación de los herederos del Sr. Jiménez con análogo contenido desde el momento en

que, como cedentes, debían responder de la existencia y legitimidad del derecho cedido.

Considerando que los anteriores razonamientos justifican la venta realizada por doña Teresa Lambea por sí y en nombre de sus hijos a D. Ricardo Espejo de las tres fincas en otro tiempo sujetas al pacto de retro, y en la actualidad inscritas a nombre de los vendedores por virtud de adjudicación en autos ejecutivos promovidos contra el primitivo comprador Sr. Larrosa, sin que pueda alegarse en contra de la procedencia de la inscripción de transferencia del dominio que las condiciones de capacidad son distintas según se trate de reventa o de retroventa, porque en el caso examinado la autoridad judicial ha probado la necesidad de enajenar, completando así la capacidad civil de los menores sujetos a la patria potestad de su madre.

Considerando, en fin, que para evitar la discordancia a que alude el Registrador entre la escritura de retroventa otorgada el 22 de Enero de 1918 y el asiento practicable de venta en cumplimiento de una obligación basta hacer constar en el mismo que la transferencia de propiedad se verifica por los motivos indicados y de conformidad con las declaraciones autenticadas por el Registro, dejando a salvo los derechos irrevocablemente adquiridos a su amparo por terceras personas.

Esta Dirección general ha acordado revocar la decisión apelada y ordenar la inscripción de la discutida escritura de 22 de Enero de 1918, sin perjuicio de los derechos tutelados por anteriores inscripciones.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. I. para los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1919.—El Director general, Julio Fournier. Ilustrísimo Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

Vistas las instancias presentadas en este Ministerio en solicitud de acogerse a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que siguiendo el orden de presentación de las referidas instancias, ha correspondido a éstas la siguiente numeración a partir de la número 276, última de las publicadas:

Número 277.—D. Valentín Ruiz Senén.

Número 278.—D. José Casanovas y Elías, en representación de la Sociedad anónima Tarrasa Industrial;

Considerando que el párrafo cuarto de la base 12 de la ley y artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dispone que cuando se soliciten auxilios de los comprendidos en las letras A) y B) de la base tercera, deben publicarse los anuncios correspondientes en la GACETA DE MADRID y Boletín Ofi-

rial de la provincia donde haya de establecerse la industria de que se trata. Esta Subsecretaría lo ha acordado así en relación a las instancias:

Número 277.

Fecha de entrada: 20 de Noviembre de 1919.

Peticionario: D. Valentín Ruiz Senén, domiciliado en esta Corte.

Industria que trata de establecer o ampliar: Construcción de un salto de agua en el río Júcar, sitio denominado Las Majadas, en la provincia de Cuenca, para producción de energía eléctrica.

Auxilios que solicita: Exención de impuestos de Derechos reales y Timbre para los actos de constitución; aplazamiento del pago de todos los tributos directos sobre industrias y sus utilidades durante cinco años; exención de derechos de importación por diez años para los lubricantes que no se obtengan en España; celebración de contratos con la Administración por quince años; régimen de especial protección para transportes por líneas de ferrocarriles y navegación subvencionadas por el Estado; limitación de las facultades de las Corporaciones locales para imponer arbitrios, y extensión de los beneficios de la ley de Expropiación forzosa a los terrenos necesarios para la casa de máquinas y remanso de aguas.

Número 278.

Fecha de entrada: 24 de Noviembre de 1919.

Peticionario: D. José Casanovas y Elías, en nombre y representación de la Sociedad anónima Tarrasa Industrial, domiciliada en Barcelona.

Industria que trata de establecer o ampliar: Exportación de productos manufacturados que no admiten la capacidad consumidora del mercado interior, o sea la superproducción.

Auxilios que solicita: Exención de pago de impuestos de Timbre y Derechos reales para los actos de constitución social, y reducción al 50 por 100 de los tributos directos sobre industrias y sus utilidades durante un quinquenio.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo cuarto de la mencionada base 12 de la ley de 2 de Marzo de 1919 se hace la presente publicación, a fin de que los que se consideren perjudicados con la concesión de auxilios solicitada, puedan, en el plazo de veinte días hábiles, contados desde la fecha de esta publicación, formular los correspondientes escritos de protesta exponiendo lo que estimen lesivo a sus intereses.

Los escritos de protesta deberán presentarse por duplicado y con referencia a una sola instancia cada una, dentro del plazo marcado, en las Delegaciones de Hacienda de las provincias o en la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, bien personalmente, bien remitiéndolos por correo certificado.

Con respecto a la instancia número 277 se llama la atención a la Diputación provincial de Cuenca y al Ayuntamiento de Villalba de la Sierra, que en igual plazo de veinte días deben presentar un escrito por duplicado exponiendo lo que estimen necesario acerca de la limitación de sus facultades para imponer arbitrios sobre la industria objeto de la petición.

Madrid, 3 de Noviembre de 1919.—
El Subsecretario, M. Argüelles.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones a la cátedra de Derecho mercantil de España y principales naciones de Europa y América, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, fué nombrado por Real orden de 4 de los corrientes.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición: don José Casais Santaló, D. Nicolás Santos de Otto, D. Victoriano Nuño Asín, D. José Xirau y Palau, D. Alvaro Calvo Alfajeme, D. José Forns y Cuadras, D. José Gadea Vidal, D. Antonio Nin Devesa, D. Adoración Martínez Durán, D. Hipólito González Rebollar, D. Mario Ruiz Batán, D. José María Bois Raspall, D. Manuel Carrasco y Forniguera, D. Ricardo Mur Sancho.

3.º Que quedan excluidos de estas oposiciones los Sres. D. Faustino Ballvé y Pallisé, por haber presentado su instancia fuera del plazo señalado en la convocatoria, D. Jose Firmat Ciriciano y D. José Garzón y Rodríguez, por no justificar que reúnen la segunda de las condiciones a que se refiere el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910.

4.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del expresado Reglamento.

Madrid, 10 de Noviembre de 1919.—
El Subsecretario, Bullón.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Histología e Histoquímica normales que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Catedráticos numerarios de Universidad que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante, y los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho en virtud del Real decreto citado y tengan el título profesional y administrativo que les corresponda.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo impro-

rogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 26 de Noviembre de 1919.
El Subsecretario, Bullón.

Nombrado el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones en turno de Auxiliares para proveer las cátedras de Historia Natural y Fisiología e Higiene de los Institutos generales y técnicos de Huesca, Gerona, Las Palmas y Castellón, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias debidamente documentadas dentro del plazo de la convocatoria y acreditado las condiciones exigidas en la misma, han sido admitidos, con derecho a las cuatro vacantes, los siguientes aspirantes: 1.º, D. Francisco Aragón Escacena; 2.º, D. José María Cillero Angulo; 3.º, D. Luis Iglesias Iglesias; 4.º, D. Enrique Pons Irueta; 5.º, D. Ciriacio I. del Pan; 6.º, don Silverio F. Romero Rodrigo; 7.º, don José R. González Reguerá; 8.º, D. Federico Luzuriaga Alvarez; 9.º, don Gregorio Montesinos y López de Casas; 10, D. Julián Santos Blanc y San Juan; 11, D. Jaime Marcet Ribá; 12, D. Joaquín Gómez de Llarena y Pou; 13, D. Calixto Pérez Sancho; 14, don Bartolomé Darder Pericas; 15, don Eugenio Aulet Soler; 16, D. Manuel García Miranda; 17, D. Rafael Ibañez Méndez; 18, D. Benito Fernández Riofrío; 19, D. José Arias de Olaverrieta; 20, D. Enrique Alvarez López; 21, D. Francisco Navarro Martín; 22, don Gabriel Martín Cardoso; 23, D. Manuel Zamorano Ruiz; 24, D. Federico Gómez Lluca; 25, D. Federico Gil Montaner; 26, D. Manuel Díez Tortosa; 27, D. Antonio Martín Sáinz de Viguera; 28, D. Remigio Sánchez Mantero Fisac.

2.º Que por no acreditar las condiciones expresadas en la convocatoria, quedan excluidos: 1.º, D. Fernando de Buen Lozano; 2.º, D. Ernesto Cusi Ventades; 3.º, D. Leocadio Gómez Vinuesa, y 4.º, D. Miguel Pérez Gutiérrez.

3.º Que por haber presentado sus instancias debidamente documentadas dentro del plazo de la convocatoria especial para proveer la de Castellón, y acreditado las condiciones exigidas en la misma, han sido admitidos los aspirantes: 1.º, D. Gonzalo Fructuoso y Tristanchó, y 2.º, D. Ernesto Cusi Ventades.

4.º Que por no acreditar las condiciones exigidas en la convocatoria especial a que se refiere el apartado anterior o presentar las instancias fuera de plazo, quedan excluidos: 1.º, D. Francisco García del Cid y de Arias; 2.º, D. Lorenzo Gómez Vinuesa; 3.º, D. Gonzalo Pérez Casandra; 4.º, D. Angel Alconada y González, y 5.º, D. Manuel Gómez Fantoba; y

5.º Que desde el día que se inserta este anuncio en la GACETA DE MADRID

comenzarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 14 de Noviembre de 1919.—
El Subsecretario, Bullón.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones a la cátedra de Procedimientos judiciales y Práctica forense, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, fué nombrado por Real orden de 4 de los corrientes.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición: D. Ramón de la Rica y Arenal, D. Juan Ferrer y Goldiano, D. Luis Navarro Canales, D. Francisco Beceña González, D. Servando Meana y Núñez, D. José Casáis Santaló, D. Adoración Martínez Durán, D. Mauro Miguel Romero, D. Matías Domínguez Ballarín, D. Joaquín Uruet Soriano, D. Manuel José Gal y Gonde, D. Ricardo Mur Sancho.

3.º Que quedan excluidos de estas oposiciones los Sres. D. Julio Martínez de la Fuente, por no justificar que reúne las condiciones a que se refiere el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910, y D. Nicolás Zorrilla Vicario, por no justificar igualmente que reúne la segunda de las condiciones exigidas por el mismo artículo 6.º del mencionado Real decreto.

4.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del expresado Reglamento.

Madrid, 30 de Noviembre de 1919.—
El Subsecretario, Bullón.

Nombrado por Real orden de 13 de Noviembre del corriente año, GACETA

del 24, el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a las cátedras de Patología médica y su clínica, vacantes en las Universidades de Barcelona y Valladolid,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del término legal han presentado sus instancias los aspirantes que siguen: D. Estanislao del Campo López, D. Agustín del Cañizo García, D. Ramón Vila Barberá, D. José María Corral y García, D. Mariano Alvira Lasierra, D. Andrés Alfredo Hernández Iribarren, D. Pedro Pena Pérez, D. Joaquín Aznar Molina, D. Francisco Ferrer Solervicens, don Casimiro Martínez López y D. Misael Bañuelos García, para la vacante de la Universidad de Valladolid; y para la de Barcelona, D. Estanislao del Campo López, D. Agustín del Cañizo García, D. Ramón Vila Barberá, don José María Corral García, D. Pedro Pena y Pérez, D. Enrique Nogueras Coronas, D. Casimiro Martínez López, D. Joaquín Aznar Molina, D. Francisco Ferrer Solervicens y D. Misael Bañuelos García.

2.º Quedan excluidos de estas oposiciones: D. Eusebio Oliver Pascual, por no haber justificado que concurren en él las circunstancias que determinan los artículos 6.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910 y 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y concordantes; D. Vicente Gaité Veloso, D. Julio Miguel Sánchez Salcedo, don José María Alejandro Díez Crespo, don Antonio Rodríguez Bondia, D. Gregorio García Urdiales y D. Carlos Jiménez Díaz, por no justificar ser Doctores en Medicina con premio extraordinario en este grado, según requiere la Real orden de 21 de Octubre del corriente año, y D. Gabriel Ferrer Obrador, D. Angel Antonio Jesser y Cagigal y D. Luis Celis y Pujol, por haber presentado sus instancias con posterioridad al vencimiento del plazo de dos meses que fijó la convocatoria.

3.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910,

Madrid, 5 de Diciembre de 1919.—
El Subsecretario, Bullón.

Nombrado por Real orden de 13 de Noviembre del corriente año, GACETA del 24, el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la cátedra de Oftalmología y su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del término legal han presentado sus instancias los aspirantes que siguen: D. Ramón Ribas Valero, D. Antonio Hernández Ortiz, D. Luiz Alonso Andrés, D. Manuel Marín Amat, D. Juan Campos Fillof, D. Mariano Soria Escudero, D. Ricardo Pérez Jiménez y D. José Jiménez Lebrón.

2.º Queda excluido de la lista de opositores D. Julio Miguel Sánchez Salcedo, por no llevar dos años en el cargo de Auxiliar temporal ni poseer premio extraordinario en el grado de Doctor en Medicina y no reunir ninguna otra de las circunstancias que determina el art. 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

3.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 5 de Diciembre de 1919.—
El Subsecretario, Bullón.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de una obra impresa en idioma castellano en el extranjero, que D. Antonio Gómez Pavón, domiciliado en Madrid, Puebla, 18; desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Decreto de 4 de Septiembre de 1879 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

"Historia de la vida del Buscón", por D. Francisco de Quevedo.—Prólogo y notas de A. Castro.—Thomas Nelson and Sons, editores, 189, rue Saint Jacques, París y en Edimburgo, Londres, Nueva York.

Madrid, 23 de Noviembre de 1919.—
El Director general, Peña Ramiro